



395
201
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

FACULTAD DE DERECHO

“EL NOMBRAMIENTO DE COMISARIO EN LA
SOCIEDAD ANONIMA, REALIZADO POR LA
AUTORIDAD JUDICIAL”

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ENRIQUE JAVIER VAZQUEZ ACEVEDO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F. 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A). - ETAPA PRECODIFICADORA.....	1
B). - ETAPA CODIFICADORA.....	14
C). - LEYES MERCANTILES ESPECIALES.....	26

C A P I T U L O I I

LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A). - ASAMBLEAS.....	28
B). - ADMINISTRACION.....	47
C). - VIGILANCIA.....	64

C A P I T U L O I I I

EL NOMBRAMIENTO DE COMISARIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA, REALIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

A). - PRESUPUESTO.....	74
------------------------	----

B). - CONVOCATORIA	75
C). - DEMANDA.....	83
D). - ASAMBLEA.....	87
E). - NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRAMIENTO.....	88

A N E X O P R I M E R O

GUIA DE NEGOCIANTES.....	97
--------------------------	----

A N E X O S E G U N D O

ORDENANZAS DE BILBAO.....	106
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	120

I N T R O D U C C I O N

Los Comisarios de las Sociedades Anónimas, tienen gran importancia por sus funciones de vigilancia, protegerán no solo los intereses de los Accionistas, sino inclusive de los acreedores.

La idea que se propaga en la mayoría de los autores mercantilistas, en el sentido de que el Órgano de Vigilancia es obsoleto, debiéndose reformar el Apartado que los mismos tienen en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no terminaría con el problema de la falta de función de los mismos, debemos comenzar porque se apliquen las disposiciones que se les confieren, no debiendo tener la idea-

El presente trabajo muestra el origen de los Comisarios de las Sociedades Anónimas, en los Ordenamientos Mercantiles de nuestro país, así como las funciones, atribuciones y competencia que nuestra Ley en Materia de Sociedades Mercantiles, en el caso específico de la Sociedad Anónima, les otorga.

En la presente investigación, se da a conocer

I I

el procedimiento que puede efectuar cualquier Accionista, -
para llevar a cabo la designación de Comisarios, por la Auto-
ridad Judicial, en caso de falta total de los mismos, así -
como los defectos que tiene dicho procedimiento, y desde lug-
go, se dan algunas propuestas que ayudarán a erradicarlas.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Sociedad Anónima Contemporánea, tuvo su origen durante la época moderna, sin embargo, existieron algunas Instituciones anteriores a dicha etapa que tuvieron ciertas características de la Sociedad Mercantil en estudio, por lo que, procederé al análisis de las mismas.

A). - ETAPA PRECODIFICADORA.

ROMA.

Los autores mercantilistas señalan que si bien el Derecho Romano reguló el contrato de *societas* no debe considerársele como antecedente, toda vez que tiene rasgos esenciales de diferencia, como el hecho de que fué constitutivo de relaciones obligatorias entre los coasociados, sin tener efectos frente a terceros, el tratarse de un contrato consensual no otorgarle personalidad jurídica.

Jorge Barrera Graf, manifiesta que en el primitivo Derecho Romano, la sociedad aún no se configuraba como un contrato, sino como una especie de comunidad: El poner una cosa en común; o como una Institución de carácter

familiar. (1)

El contrato de *societas* de la época clásica, tuvo como antecedente el consorcio entre hermanos, ercto - **non cito**. El cual consistió que con la muerte del pater fa familia, los hijos podfan disponer del patrimonio que les co-- rrespondiera, en caso de no llevar a efecto lo anterior, el caudal familiar quedaba indiviso, debido a que cada partici-- pe adquiría para sí el pleno poder de disposición sobre el - patrimonio común, formándose un estado de copropiedad.

El contrato de *societas* tenía verificación, - cuando dos o más personas se obligaban recíprocamente a po-- ner en común bienes o actividades de trabajo, para alcanzar - un ffn lícito de utilidad común.

Dicho contrato reduce las relaciones de los - socios para dar y recibir, renuncia a la creación de un pa-- trimonio y pese a la pobreza estructural, satisfizo las nece-- sidades económicas de la época imperial.

El citado contrato, podría ubicársele como - antecedente de la Asociación en Participación, regulado por - nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su Capítulo

(1) Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano, - pág. 5.

XIII, del artículo 252 al 259.

"Artículo 252. - La Asociación en Participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio."

"Artículo 253. - La Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación."

"Artículo 256. - El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados."

SOCIETAS VERTIGALIMUM.

Las Sociedades en Roma se dividían en dos clases: a). - Las Sociedades Universales, que tienen por carácter común abarcar la universalidad o una parte alcuota del patrimonio de los asociados; b). - Las Sociedades Particulares, en las que los asociados no ponen en común más que objetos particulares.

La segunda se dividieron en: a). - Sociedad unius rei, en que los asociados ponen en común la propiedad-

o el uso de una o varias cosas determinadas para explotarlas y repartir los beneficios, está restringida a una sola operación. (ejemplo: dos personas que tienen una tres ca ballos y la otra uno, se asocian para formar una cuádriga, que venderán más ventajosamente); b). - Sociedad alicujusnegationis, en la que varias personas ponen en común ciertos valores con mira a una serie de operaciones comerciales.

Dentro de este tipo de sociedades, se encuentra la Sociedad vertigalium, encargada de la percepción de impuestos.

El Maestro Eugenio Petit, nos dice que durante la república, el arriendo de los impuestos, era sacado a subasta, se llamaba publicani los caballeros romanos a quienes se adjudicaban. Estaban autorizados a percibir y guardarse para sí lo recaudado, mediante una cantidad fija pagada al tesorero. Esta empresa exigía anticipos considerables y un solo caballero, por rico que fuera, no podía encargarse de ello, de allí la necesidad de asociarse. La Sociedad vertigalium, era pues, una asociación de capitales, la distinguían de las demás sociedades reglas particulares, así que a la muerte de uno de los socios, continuaba entre los supervivientes y los herederos del difunto. (2)

(2) Tratado elemental del Derecho Romano. pág. 409

Sara Bialostosky, manifiesta que podría encuadrarse como antecedente, aunque señala que por el hecho de no tener personalidad jurídica la mayoría de los autores mercantilistas no la consideran.

Tito Livio, señaló que durante el tiempo de la segunda guerra púnica, con motivo de suministrar ropa y víveres para el ejército, se presentaron tres sociedades de diecinueve personas.

Por la necesidad de invertir cantidades considerables, ya que los ejércitos eran cada vez mayores por la extensión de las guerras, distribuir los riesgos de las inversiones y la voluntad de muchos de los aportadores de permanecer en el anonimato, frecuentemente Magistrados y en la mayoría de los casos Senadores, las fueron convirtiendo en verdaderas empresas que adoptarían diversas formas.

Los Senadores, en virtud de la *lex claudia de nave senatorium* (año 64 antes de Cristo), no podían poseer naves marítimas de mayor capacidad de trescientas ánforas, que implicaba para ellos la imposibilidad de comerciar, por lo que trataban de ocultar su participación en tales negocios, motivo por el cual, se dió la práctica de emitir participaciones "para", en virtud de las cuales se podía intervenir en negocios aportando una porción determinada de capi-

tal, sin tener responsabilidad más allá de lo que se había -
aportado y sin figurar en su administración ni intervenir pa-
ra nada aparentemente en sus relaciones. Figuraba como con-
cesionario el **manceps**, quien era el responsable ante el pue-
blo romano, pudiendo existir varios **manceps** dentro de una so-
ciedad.

Los miembros de esta sociedad, podemos clasi-
ficarlos en tres tipos:

a). - **Manceps** que obtenían la concesión (con-
cesionario).

b). - Socios y **praedes** que intervenían en el
negocio activamente.

c). - Partícipes, simples aportadores.

Los dueños de las "pars", tenían la **actio pro**
socio para exigir su participación en las ganancias.

El **manceps** intervenía con amplias facultades
en nombre de la empresa, que si bien era el fundador de la -
sociedad, el que había obtenido la concesión y respondía an-
te el pueblo romano, era otro el que la dirigía, el **magister**
aunque frecuentemente el **manceps** figurase como el verdadero-

dirigente de la sociedad.

Debido a la responsabilidad limitada de su aportación de los partícipes, considero puede ubicársele a la sociedad descrita como antecedente de la sociedad anónima.

EDAD MEDIA.

La Sociedad Civil, que funcionaba en Roma, tanto para las actividades lucrativas, como para cuestiones familiares dió nacimiento a las sociedades comerciales. La forma más antigua de ellas es la compañía que corresponde actualmente a la sociedad colectiva, en la que junto con la constitución de un fondo común destinado a los fines comerciales de la agrupación, y que poco a poco va adquiriendo economía, sin que aún se den ni la responsabilidad limitada de los socios ni la atribución de personalidad a la sociedad misma.

De la sociedad colectiva surge la columna, así como la commenda, que a diferencia de aquella que se dedicaba al comercio terrestre, se ocupó del tráfico marítimo, y en la que, por primera vez se planteó la limitación de responsabilidad de uno de los socios, el comanditario, quien contribuía con su capital, para que el comanditado hiciera -

el viaje, aportando su trabajo y el de la tripulación, que dependía de él y que, en consecuencia, quedará a su cargo exclusivamente la administración de la sociedad.

Arcangelli, señala al respecto que por lo tanto, sólo quien tuviera la administración personal y directa de la sociedad, incurría en una responsabilidad ilimitada. Los demás socios solo incurrían en la pérdida de lo que aportaban a la sociedad. (3)

Si bien algunos autores mercantilistas no consideran a la commenda como antecedente de la Sociedad Anónima contemporánea, considero importante hacer mención de dicha figura, toda vez que en ella encontramos plasmada la responsabilidad limitada de uno de los socios, característica esencial de la sociedad anónima contemporánea.

EDAD MODERNA.

Raúl Cervantes Ahumada, considera que la primera Institución que tuvo los elementos básicos de la Sociedad Anónima fué organizada en Génova en 1407. (4)

La República de Génova, al no poder pagar -

- (3) Arcangelli, La Commenda. cit. por Jorge Barrera Graf, Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano. pág.8
- (4) Derecho Mercantil 1er. Curso. pág. 82.

los intereses de un préstamo efectuado por la corporación mercantil, denominada Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de pagar impuestos para que se aplicaran los mismos al pago del crédito. Los miembros de la corporación constituyeron el Banco de San Jorge, que tenía como finalidad principal, cobrar los impuestos para repartirlos entre los derechohabientes. La representación de éstos, se efectuó a través de acciones de Bancos.

Al Banco citado, le siguió el Banco de San Ambrosio de Milán, que se convirtió en Sociedad por acciones en 1458.

En la opinión de Jorge Barrera Graf, Mantilla Molina y Raúl Cervantes Ahumada, surge la sociedad anónima, cuando se intentan grandes empresas de descubrimientos y colonización de nuevas tierras. Los países colonialistas fomentaban la organización de compañías anónimas que los auxiliaran en la colonización. Las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias, y en la explotación comercial encontraron un eficaz auxiliar en las sociedades anónimas.

La primer Sociedad Colonial fué la Compañía de Las Indias Orientales fundada en Holanda en 1602 y la Compañía de Indias Occidentales fundada en el mismo país en

1621, estas compañías eran auxiliares del Estado, ya que La Corona en nombre de los Estados Generales de los Países Bajos Unidos, autorizó a la Compañía de Indias Occidentales, en el Decreto de su Constitución, a celebrar contratos, pactos y alianzas con príncipes y naturales de los países comprendidos en los límites, construir fortalezas, admitir gente de guerra, nombrar gobernadores y funcionarios de justicia y de otras clases para todos los servicios necesarios a la conservación de las plazas, distribución de la justicia y desenvolvimiento del comercio.

Al igual, España se auxilió en las Sociedades Anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización. Destacándose, La Real Compañía de Filipinas, la Compañía de Navieros de Málaga y la Compañía Marítima de Málaga.

Portugal siguió el ejemplo y en 1649, autorizó a los judíos a organizar la Compañía de Comercio del Brasil con las mismas funciones que la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales.

Los ingleses organizaron al igual Sociedades Coloniales, La Real Compañía de Indias, la Real Compañía de la Bahía de Hudson y la Compañía Inglesa de Indias Orientales (1602). A los ingleses siguieron los suecos que organi

zaron la Compañía Sueca (1615), se continuó con la Compañía Danesa de las Indias Orientales y Occidentales (1664).

Las Compañías mencionadas se caracterizaban por operar mediante una operación especial del Estado, surgen como formas óptimas de captación de ahorros a través de acciones suscritas y pagadas a los socios, las cuales son - fácil y libremente trasmisibles entre ellos. Además existe la limitación de responsabilidad de los socios, gracias a la existencia de un patrimonio autónomo, separado del de los socios, y una administración que normalmente no recáe en ellos, sino en un órgano especializado.

El surgimiento de las grandes empresas, tuvo aparejada la regulación de los problemas mercantiles que surgieron en torno a dichas sociedades, por ello, por lo que - respecta a España, se realizaron una serie de ordenanzas que daban respuesta a la necesidad de regulación de la materia mercantil. Dentro de las más importantes se encontraron - las Ordenanzas de Burgos (1495), las de Sevilla (1554), y - las de Bilbao (1737).

ANTECEDENTES EN MEXICO.

Por lo que respecta a nuestro país, una vez realizada la conquista, se creó el Consulado de México por-

Real Cédula de Felipe II, el 15 de junio de 1592, que fué confirmada por otra de 8 de noviembre de 1594. El citado Consulado se basó en su funcionamiento en las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, formulando posteriormente sus propias Ordenanzas, que fueron confirmadas el 20 de octubre de 1604 por Felipe III.

A fines de la Colonia Carlos III creó el Consulado de Veracruz por Real Cédula de 17 de enero de 1795, para responder a la gran importancia que tuvo dicho Puerto en el comercio con la metrópoli y con las otras colonias españolas en América.

El 6 de junio de 1795, fué creado el Consulado de Guadalajara, formándose un Tribunal que juzgaba según las Ordenanzas de Bilbao. A fines del período colonial se organiza en Puebla un Consulado que no llegó a funcionar, en razón del advenimiento de la Independencia.

Todos los Consulados incluían en sus Ordenanzas, algunos capítulos dedicados a las Compañías, toda vez que era la gran época de auge de las mismas. (5)

(5) Jorge Barrera Graf. Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano, pág. 12

GUIA DE NEGOCIANTES.

Obra escrita por José María Quiróz en 1810, quien laboró en el Consulado de Veracruz, realizada con la finalidad de resolver los múltiples problemas que en la materia mercantil se presentaban, a través de una recopilación de diversos Ordenamientos.

A pesar de que esta obra no fué llevada a la imprenta, constituye el gran intento de reunir en un solo cuerpo legal la Legislación Mercantil hasta el siglo XVIII, de ahí la grandeza de la misma.

La Reglamentación de las compañías se encuentra en el Capítulo II y que comprende del artículo 1º al 24, los cuales se encuentran descritos en el anexo primero, de la presente investigación.

De acuerdo a su momento histórico, el Ordenamiento mencionado, regula a mi parecer de manera eficaz lo concerniente a las Compañías, por lo que debe considerársele como uno de los antecedentes de gran trascendencia respecto de las Sociedades Anónimas en nuestro país, no obstante que en su mayoría, los autores mercantilistas ni siquiera hacen alusión al mismo.

ORDENANZAS DE BILBAO.

Raúl Cervantes Ahumada, considera a las Ordenanzas de Bilbao como el Primer Código de Comercio durante las últimas décadas de la colonia, continuando vigentes después de la consumación de la Independencia hasta 1854, en que se promulga nuestro Primer Código de Comercio, con la derogación del mismo, se ponen en vigor nuevamente las citadas Ordenanzas, hasta la promulgación del Segundo Código de Comercio en 1884. (6)

En su capítulo X, dedica 17 artículos para la regulación de las Compañías de Comercio, los cuales se encuentran descritos en el anexo segundo de la presente investigación.

B). - ETAPA CODIFICADORA.

Las Ordenanzas de Comercio de 1672, y la Ordenanza de Marina de 1681, dictadas por Luis XIV y por su Ministro Colbert, constituyeron el primer gran esfuerzo por llevar a cabo la codificación del Derecho Mercantil, ya que realizaron la sistematización de principios y reglas contenidas en gran cantidad de fuentes tanto legislativas como Doctrinales, sin embargo, no se apartaron de la idea de que el Dere-

(6) Derecho Mercantil. 1er. Curso. págs. 11 y 12.

cho Mercantil fuera elitista, exclusivo para el comerciante.

La codificación del Derecho Mercantil se inicia con la elaboración del Código de Comercio francés de 1808 que fué uno de los cinco Códigos de Napoleón, tuvo la grandeza de unificar y ordenar el Derecho Mercantil de esta época.

El Code de Commerce, transformó al Derecho Mercantil hasta entonces prevaleciente de un derecho clasista y subjetivo, en torno al comerciante, en el derecho de los actos de comercio, entre los que se incluyeron a las empresas. (7)

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, señala que las disposiciones u ordenamientos mercantiles, desde las más antiguas hasta las contemporáneas, jamás ha existido un sistema de derecho totalmente subjetivo u objetivo sino que siempre se ha presentado un sistema mixto, es decir, regulan actos de comercio realizados exclusivamente por comerciantes (subjetivo); así como los actos mercantiles con dependencia absoluta del sujeto que los ejecuta (objetivo). (8)

Con el surgimiento del primer Código de Comer

- (7) Jorge Barrera Graf. Instituciones de Derecho Mercantil. pág. 387.
(8) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil. Tomo I. pág. 27

cio (Francia 1808), se inicia la era de codificación en diversos países tanto europeos como americanos, entre los principales Códigos encontramos, Código de Comercio de Italia de 1819; Código de Comercio de España de 1829; Código de Comercio de Portugal de 1833; Código de Comercio de Haití de 1847; Código de Comercio de Brasil de 1850; Código de Comercio de México de 1854; Código de Comercio de Argentina de 1859; y Código de Comercio de Chile de 1865.

CODIGO DE COMERCIO DE FRANCIA DE 1808.

Regula por primera vez a la Sociedad Anónima, que así se le denominó en razón de que en nombre de la Sociedad, debía ser distinto al de los socios.

Lo relativo a la sociedad anónima se encuentra en los artículos del 29 al 37, para la existencia de esta sociedad se requería de la autorización expresa del Rey.

CODIGO DE COMERCIO DE ESPAÑA DE 1829.

Copió la mayoría de principios del Código -- Francés antes citado, respecto de la sociedad anónima.

Los dos ordenamientos enunciados anteriormente tienen gran importancia en nuestro país ya que influyeron

de manera definitiva en la formación de nuestro primer Código.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1854.

Promulgado el 16 de mayo de 1854, este ordenamiento dedica diez artículos para la regulación de la sociedad anónima del 242 al 251.

"Artículo 242. - Las Compañías Anónimas carecen de razón social y se designan por el objeto o empresa - para que se hayan formado.

243. -En las Compañías Anónimas o por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción o acciones que en ellas tenga.

244. - La administración de las sociedades anónimas puede ser encargada bien o alguno o algunos de los accionistas, bien a personas extrañas a la sociedad, según el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables a los administradores las disposiciones del derecho común relativas a la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandata-

rios.

245. - Estos administradores, obrando dentro de los términos de su cargo, obligan por sus actos a la masa total de acciones de la Compañía.

246. - En las Compañías Anónimas los accionistas no pueden hacer investigación alguna acerca de la administración, si no es en el tiempo y según el modo que se haya fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

247. - Las acciones podrán subdividirse en partes iguales y unas y otras son representadas por medio de cédulas o billetes extendidos en la forma que determinen los reglamentos.

248. - Estas cédulas no podrán ser puestas en circulación, ni cederse ni venderse, ni de manera alguna enajenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan éstos enterado su verdadero importe en la caja de la Compañía.

249. - Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripción en los libros de la Compañía.

250. - La cesión o venta de las acciones ad--

quiridas por inscripción, se harán por declaración que bien al cedente o al vendedor o bien otra persona autorizada por ellos, extenderán y firmarán a continuación de la inscripción. Sin este requisito, ni la venta ni la cesión producirán efecto alguno a la Compañía.

251. - Por la venta o la cesión de las acciones, adquieren el cesionario o el comprador los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenían el vendedor y el cedente respecto a la Sociedad.

El artículo 246 del citado Ordenamiento Mercantil muestra claramente, cómo los accionistas tenían muy limitados sus derechos para realizar alguna investigación, respecto a las labores realizadas por el Consejo de Administración, toda vez que daban gran libertad a los socios, para que en el momento de constitución de la Sociedad se establecieran las bases, formas y períodos en los que podía realizarse dicha indagación, sin que se estableciera la obligación de un órgano de vigilancia que respaldara a los accionistas en sus derechos y vigilara el buen funcionamiento de la sociedad.

Jorge Barrera Graf, señala que este Código, contiene normas narrativas, pero no normativas, que dan una amplia autonomía de la voluntad de los socios, y que la regu-

lación es muy exigua. (9)

Roberto Mantilla Molina, manifiesta que este Código resulta eficaz tomando en consideración el momento histórico en el que fué promulgado, agregando que aún - las regulaciones europeas antecesoras a nuestro primer Ordenamiento destinaban, muy pocos artículos a la regulación - de la sociedad anónima. (10)

ATRIBUCION DE CARACTER FEDERAL A LA MATERIA-MERCANTIL.

Nuestra Constitución Política de 1824, al - igual que la de 1857, atribufan a los Congresos de cada Estado, la facultad de legislar en materia mercantil,

De los Estados de nuestra República que se - tiene noticia que legislaron al respecto, se encuentra Tabasco, que copió el Código de Comercio de 1854, y Puebla que declaró vigente el citado Código,

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS-MEXICANOS DE 1857.

(9) Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 585.

(10) Derecho Mercantil. pág. 35

Artículo 72. - El Congreso tiene facultades: fracción X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

Con la reforma a la Constitución Política de 1857, del 14 de diciembre de 1883, se da la facultad al Congreso de la Unión para legislar la materia mercantil en toda la República.

Artículo 72. - El Congreso tiene facultades: fracción X. - Para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo en éste último las Instituciones Bancarias.

Una vez realizada la federalización del Derecho Mercantil, el entonces Presidente de la República Manuel González, dictó el Código de Comercio de 1884.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

La regulación del Organó de Vigilancia y de los individuos que integran el mismo, se llevó a efecto en los artículos del 577 al 582.

Artículo 577. - El número de miembros del Consejo de Inspección, será de cinco.

Artículo 578. - Las atribuciones del Consejo de Inspección son: fiscalizar los actos de la administración y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes a la asociación.

Artículo 579. - El cargo del miembro del Consejo de Inspección será retribuido, salvo que otra cosa se haya dispuesto en los Estatutos de la Compañía.

Artículo 580. - El Consejo de Inspección ejercerá sus atribuciones por sí o por medio de uno o más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente, organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos en el dictámen relativo, en el que consultarán las medidas que crea conducentes cada vez que tengan lugar las juntas generales, se podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves o urgentes.

Artículo 581. - El Consejo de Inspección, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos o disposiciones de la administración, falta o negligencia en el cumplimiento de los Estatutos o Reglamentos o en cualquiera otra circunstancia digna de llamar la

atención, podrá si así lo acuerdan por unanimidad suspender las medidas dictadas u operaciones pendientes de la administración, así como a los empleados de ella; teniendo en cada uno de esos casos, la obligación de rendir un informe justificado en la Junta General más próxima de las disposiciones que haya tomado, a fin de que ésta pueda ratificarlas o revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuera grave, citará a junta extraordinaria.

Artículo 582. - El Consejo de Inspección es responsable para con la Compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

Con respecto al Organó de Vigilancia, el Código citado presenta un gran avance en relación con el Código de 1854, porque señala de manera precisa, la existencia de dicho Organó, las funciones, atribuciones y competencias del mismo, se denota que se deseó dar protección a los intereses de los particulares que pertenecieran a una Sociedad Anónima.

LEYES DE SOCIEDADES ANONIMAS DE 1888.

El día 10 de abril de 1888, se publicó la Ley de Sociedades Anónimas con lo que se derogó el Código de Comercio de 1884.

Lo relativo al Organó de Vigilancia se estableció en los artículos 37 al 39.

Artículo 37. - La vigilancia de las Sociedades Anónimas, deben ser confiadas a uno o varios socios que se llamarán Comisarios, los que para desempeñar su cargo, depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los Comisarios serán nombrados por la Asamblea General, sin embargo en la primera vez, pueden ser nombrados en la escritura pública de la sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los Comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los Comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos, pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea General.

Artículo 38. - Los Comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los-

accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan a hacer su comprobación; y los Comisarios someterán a la Asamblea los resultados de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

Artículo 39. - La extensión y efectos de la responsabilidad de los Comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración.

El enunciado Ordenamiento Mercantil, presenta grandes innovaciones al respecto del Organó de Inspección. por primera vez se atribuye a los socios encargados de la vigilancia, el nombre de Comisario.

Se establece de manera precisa las funciones que han de desempeñar así como el derecho ilimitado de vigilancia que tendrán los Comisarios sobre todas las operaciones que realice la sociedad.

Esta Ley, no es considerada como el primer Ordenamiento Mercantil especial en materia de sociedades -

mercantiles, Jorge Barrera Graf, manifiesta que no debe considerarsele como tal, toda vez que la etapa de Ordenamientos Mercantiles Especiales, se inicia en nuestro país en el siglo XX. (11)

CODIGO DE COMERCIO EN 1889.

Entró en vigor el primero de enero de 1890, la regulación de la Sociedad Anónima se encuentra comprendida en el Capítulo V del artículo 163 al 225.

Lo relativo al Organó de Vigilancia se estipuló en los artículos del 198 al 200.

Este Ordenamiento derogó a la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, sin embargo, conservó íntegramente los preceptos relativos a la regulación de los Comisarios.

C). - LEYES MERCANTILES ESPECIALES.

La formación de Leyes Mercantiles Especiales, obedece al crecimiento y avance de la materia comercial, motivo por el cual se lleva a cabo la descodificación.

(11) Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 17

La fragmentación legal mercantil de México, se inicia a partir de 1926 con la Ley Monetaria, lo que motiva que nuestro viejo y centenario Código de Comercio de 1890, se haya reducido a un esqueleto.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Creada el 28 de julio de 1934, por el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, conferidas por Decreto expedido por el Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1933 "para expedir un nuevo Código de Comercio y las Leyes Especiales en Materia de Comercio y de Derecho Procesal Mercantil" como lo expresó el Poder Ejecutivo en el acto de promulgación y publicación de dicha Ley. El Decreto del Congreso, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1934. (12)

Contiene 14 capítulos, la regulación de la sociedad anónima se lleva a cabo en el capítulo V, y lo relativo a la vigilancia de la sociedad se encuentra en el mismo capítulo, en su sección IV, que será motivo de estudio en el capítulo III de la presente investigación.

(12) Walter Frish Philip. La Sociedad Anónima Mexicana. pág. 6

C A P I T U L O I I

LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A). - ASAMBLEAS.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, regula dos tipos de asambleas dentro de la Sociedad Anónima:

a). - Asambleas generales.

b). - Asambleas especiales.

Asamblea General de Accionistas es el órgano Supremo de la Sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus relaciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración. (artículo 178)

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, manifiesta - que la Asamblea General es la reunión de accionistas legal-

mente convocada y reunida para expresar la voluntad social - en asuntos de su competencia. (13)

Jorge Barrera Graf, señala que debido a lo es tipulado por el artículo 178, con respecto a que este tipo - de Asambleas es el Organo Supremo de la Sociedad, resulta di fícil ofrecer la enumeración de facultades de manera concre- ta, sin embargo, concluye que su competencia se restringue a todas aquellas facultades previstas para que sean ejercidas - en el seno de asambleas, con excepción de las que estén - atribuidas a Asambleas Especiales. (14)

Las Asambleas Generales de Accionistas se pue- den clasificar en: Ordinarias, Extraordinarias, Constituti- vas, Mixtas, Totalitarias y de Liquidación.

Raúl Cervantes Ahumada, afirma que para la - calificación de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria no debe- atenderse a su época de reunión, sino a los asuntos a los - cuales se ocupe. (15)

(13) Ob. cit. pág. 43

(14) Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 546

(15) Ob. cit. pág. 94

ASAMBLEAS ORDINARIAS:

Este tipo de asambleas se reúnen para tratar-- de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182 (artículo 180).

La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la Orden del Día, de lo siguiente:

I. - Discutir, aprobar o modificar el informe de los Administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe del Comisario, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II. - En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios.

III. - Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados los Estatutos.

Oscar Vázquez del Mercado, comenta que la Asamblea Ordinaria puede deliberar sobre cualquier materia, siempre y cuando ello no traiga como consecuencia la modifi-

cación de Estatutos. (16)

ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS:

Son aquellas que se reúnen para acordar modificaciones a los Estatutos, o resoluciones que por disposición de la Ley o de sus propios Estatutos, requieren mayorías especiales.

El fin de la reunión de los accionistas en la Asamblea Extraordinaria, tiene como principal finalidad decidir sobre modificaciones estatutarias.

La facultad de modificar los Estatutos otorgada por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles a este tipo de asambleas es imperativa, no puede ser cambiada, ni evadida por normas estatutarias que deleguen la misma a otros órganos.

El artículo 182 de la citada Ley Mercantil, enumera los casos que podrán tratarse dentro de una Asamblea Extraordinaria, siendo lo siguiente:

I. - Prórroga de la duración de la Sociedad.

(16) Asambleas, fusión y liquidación de Sociedades Mercantiles. pág. 146

II. - Disolución anticipada de la Sociedad.

III. - Aumento o reducción del Capital Social.

IV. - Cambio de objeto de la Sociedad.

V. - Cambio de nacionalidad de la Sociedad.

VI. - Transformación de la Sociedad.

VII. - Fusión con otra Sociedad.

VIII. - Emisión de acciones privilegiadas.

IX. - Amortización por las Sociedades de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.

X. - Emisión de bonos.

XI. - Cualquiera otra modificación del contrato; y

XII. - Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un Quórum especial.

ASAMBLEA CONSTITUTIVA:

Tiene lugar cuando se constituye la Sociedad Anónima por suscripción pública, considerándose que la Sociedad surge en un momento posterior a la realización de varios actos.

Se reconocen tres etapas durante la constitución sucesiva:

1a. - Consiste en que los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los Estatutos. (artículo 92).

2a. - La suscripción del programa y el depósito que los suscriptores de obligan a cubrir, como aportación al Capital Social. (artículos 93 y 94).

3a. - La constituye precisamente la Asamblea Constitutiva.

La suscripción completa del Capital Social, deberá hacerse dentro del término de un año o menos si así se establece. (artículo 97).

Los fundadores deberán publicar una convocatoria para la reunión de los suscriptores en una asamblea, en la cual aprueben la constitución de la Sociedad. (artículo 99). Esta Asamblea será la Constitutiva y su competencia será la siguiente:

I. - Comprobar la existencia de la primera exhibición, prevenida en el proyecto de Estatutos.

II. - Examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a votar en relación a sus respectivas aportaciones en la especie.

III. - Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

IV. - Hacer el nombramiento de los Administradores y Comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

ASAMBLEAS MIXTAS.

Surgen cuando en una misma Asamblea General -

se tratan asuntos de la competencia tanto de la Asamblea Ordinaria como de la Extraordinaria.

Jorge Barrera Graf, manifiesta que para tener verificativo esta asamblea, es indispensable que la convocatoria a la misma, manifieste su carácter mixto. (17)

Para su constitución se exigirá el Quórum de asistencia de las Asambleas Extraordinarias, en caso de no reunirse, la asamblea será tan solo Ordinaria, si reúne el Quórum exigido.

Las resoluciones se tomarán en base al tipo de Quórum de votación, que la Ley en la Materia exige para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.

Aún cuando las Asambleas Mixtas no se encuentran reconocidas por la Ley, podrán llevarse a efecto, siempre que reúnan los requisitos que el propio ordenamiento establece para cada tipo de asamblea.

ASAMBLEAS TOTALITARIAS.

Se constituye cuando en una asamblea se encuentra reunida la totalidad de las acciones representativas del

(17) Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 547 .

capital social con derecho a voto.

Conocerá de cualquier asunto de la competencia de las Asambleas Ordinaria o Extraordinaria.

El artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que de no cumplirse los requisitos que deben llevarse a cabo para la convocatoria a Asambleas Generales, toda resolución de la asamblea será nula, a no ser que en el momento de la votación se encuentra representada la totalidad de las acciones.

ASAMBLEAS DURANTE EL ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

El artículo 244 de la enunciada Ley Especial de Sociedades Mercantiles, señala que las Sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, lo que significa que la Sociedad sigue existiendo, por lo que respecta a la asamblea, se limitan sus facultades. No podrá tomar acuerdos cuya ejecución vaya en contra de los fines mismos de la liquidación.

Walter Frisch Philipp, no considera como tales a estas asambleas, debido a que su competencia se encuen

tra restringida. (18)

ASAMBLEAS ESPECIALES.

Son aquellas que se componen de un grupo más o menos numeroso de accionistas que tienen un derecho especial.

Las asambleas de este tipo, deberán conocer y resolver de cualquier proposición que pueda perjudicar los derechos de la categoría de acciones que integran.

En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en Asamblea Especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computarán con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. - (artículo 195)

Esta asamblea se efectuará en el domicilio social; se acatarán las normas previstas para la convocatoria de las Asambleas Generales, requerirá la mayoría de Quórum de las Asambleas Extraordinarias; se observarán las nor-

(18) ob. cit. pág. 330

mas sobre las actas de las Asambleas Generales.

Lo dispuesto por el artículo 193, no se aplica a este tipo de Asambleas, toda vez que la Ley Mercantil Especial enunciada, al final del artículo 195 señala que serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Por lo tanto un acuerdo de la mayoría de los socios que tenga como resultado la mejoría para una determinada clase de accionistas, no requerirá su consentimiento - tomado en Asamblea Especial, por la categoría beneficiada, - pero cuando el beneficio de una categoría significa desventaja para otra, indiscutiblemente en este caso, se celebrará - la Asamblea Especial de los propios afectados.

FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS.

CONVOCATORIA.

La Asamblea General de Accionistas es un órgano discontinuo, que se reúne con la finalidad de adoptar - acuerdos, en las materias de su competencia, cuando se lleve a efecto la reunión, debe darse cita a todos los accionistas, mediante un aviso adecuado, para señalarles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión. La cita es precisamente la -

convocatoria.

Las Asambleas se reunirán en el domicilio social, y sin éste requisito, serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. (artículo 179)

La Convocatoria deberá hacerse por el Administrador o por el Consejo de Administración o por los Comisarios. (artículo 183)

Además la autoridad judicial debe proceder a convocar a la Asamblea General en los siguientes casos:

a). - Convocará a la Asamblea General Ordinaria para la designación de Comisarios, cuando falten todos los nombrados para ocupar este cargo. (artículo 168)

b). - Convocará a la Asamblea General cuando lo soliciten los accionistas que representen el 33% del capital social, siempre que lo hayan pedido inútilmente a los Administradores o a los Comisarios. (artículo 184)

c). - Convocará a la Asamblea General Ordinaria, cuando lo solicite el titular de una sola acción, siempre que se compruebe que la asamblea haya dejado de reunirse durante dos ejercicios consecutivos, o bien, cuando las

asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 (competencia de la Asamblea Ordinaria). Si el Administrador o Consejo de Administración o Comisarios se rehusare a realizar la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días, desde que hayan recibido la solicitud. (artículo 185)

La convocatoria deberá contener por lo menor - la Orden del Día y la firma de quien la hace. (artículo 187)

La Orden del Día es la relación de los asuntos que se someten a la discusión y aprobación de la asamblea, - sólo los asuntos expresamente señalados en la Orden del Día - se someterán a la discusión y aprobación de la asamblea, sin embargo, esta regla general admite las siguientes excepciones:

1a. - Puesto un asunto en la Orden del Día, - la asamblea deberá discutir y resolver cuestiones conexas con el mismo.

2a. - Las Asambleas Generales Ordinarias podrán discutir y resolver de cualquier asunto de su competencia, sin necesidad de que los mismos se encuentren expresados en la Orden del Día.

3a. - Tratándose de Asambleas Totalitarias.

La convocatoria se publicará en el periódico oficial de la Entidad del domicilio de la Sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los Estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. (artículo 186)

Si la asamblea no puede celebrarse el día señalado para la reunión, se señalará una segunda convocatoria con la expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverán sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. (artículo 191)

REUNION

Realizada la convocatoria se reunirá la asamblea en la fecha indicada, dicha asamblea tendrá un Presidente y un Secretario, que serán los encargados de llevar la dirección de los debates, de las votaciones y el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias.

Salvo estipulación contraria de los Estatutos las Asambleas Generales serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes. -

(artículo 193)

Respecto al Secretario, la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece procedimiento para su designación no obstante, puede fungir bajo este cargo, aquél - que desempeña esta actividad en el Consejo de Administración.

COMUNICACION DE DATOS Y DOCUMENTOS.

A efecto de que los accionistas puedan emitir su voto con conocimiento de los asuntos que se tratarán en la asamblea, es indispensable que se les proporcione información, con respecto a los mismos.

Los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea, estarán en las oficinas de la Sociedad Anónima, quedando a disposición de los accionistas, para que tengan la información que requieran, esta comunicación deberá efectuarse durante el tiempo que medie durante el tiempo de la Convocatoria y la celebración de la Asamblea. (artículo 186)

LISTA DE ASISTENCIA.

La Ley Mercantil citada, no hace referencia a la relación de listas de asistencia, sin embargo el artículo

lo 41 del Código de Comercio, señala que en el libro de actas que llevará cada Sociedad, cuando se trate de Juntas Generales, expresará: La fecha respectiva, los asistentes a ella, los números de acciones que cada uno represente.

Los Estatutos generalmente se encargan de esta situación, ordenando la relación en las listas a la Secretaría.

QUORUM DE ASISTENCIA Y QUORUM DE VOTACION.

Tratándose de Asambleas Ordinarias, el Quórum de asistencia en primer convocatoria es de la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. (artículo 189)

En segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria puede adoptar resoluciones cualquiera que sea el número de acciones representadas. (artículo 191 párrafo primero)

En la Asamblea Extraordinaria en primer convocatoria, el Quórum de Asistencia será de por lo menos tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. (artículo 190)

En segunda convocatoria, no se exige Quórum - de presencia, pero las decisiones se tomarán por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social. (artículo 191 párrafo segundo)

VOTACIONES

Pueden ser económicas o nominales. En el primer caso, el Presidente pidiendo a los socios que levanten la mano en señal de aprobación o desaprobación, y la mayoría en cualquiera de los dos casos, será el del número más alto de las acciones presentes con derecho a voto. La votación nominal se hace, cuando cada socio al votar expresa su nombre, o bien, cuando el voto se formula por escrito.

Puede suspenderse la votación cuando el 33% de las acciones representadas en una asamblea, soliciten su aplazamiento. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto. (artículo 199)

ACTAS

El artículo 194 de nuestra Ley Especial en Materia de Sociedades dispone que las actas de las Asambleas - Generales de Accionistas, se asentarán en el libro respectivo

y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la asamblea así como por los Comisarios que concurren. - Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la Ley establece.

Quando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una Asamblea en el libro respectivo, - se protocolizará ante Notario Público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias, - serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

ACCIONES DE IMPUGNACION Y DE NULIDAD.

Las primeras se encuentran reguladas por la - enunciada Ley Mercantil en sus artículos 200 al 203.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas, son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los - términos de esta Ley. (artículo 200)

Los accionistas que representen el 33% del - capital social podrán oponerse judicialmente a las resolucion

nes de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. - Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea.

II. - Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución y;

III. - Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación. (artículo 201)

La ejecución de las resoluciones impugnadas - podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores exhibieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la Sociedad por la inejecución de dichas resoluciones en caso de que la sentencia declare - infundada la oposición. (artículo 202)

La sentencia que se dicte con motivo de la oposición, surtirá efectos respecto de los socios.

Para el ejercicio de esta acción, los accionis

tas depositarán sus títulos, ante Notario o en una Institución de Crédito quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivo los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

Por lo que respecta a las acciones de nulidad la enunciada Ley Mercantil, tan solo se refiere a las mismas en diversos preceptos, no señalando reglas precisas para su desenvolvimiento como es el caso de la impugnación, por lo que supletoriamente se aplican las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Nulidad.

B). - ADMINISTRACION.

Estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

En los Estatutos de la Sociedad Anónima se dispondrá si la Administración será conferida a una sola persona o bien a varias. El número de Administradores que se designe, tiene gran importancia, ya que cuando son dos o más se constituirá el Consejo de Administración.

Cuando fuesen tres o más el contrato social - determinará los derechos que corresponden a la minoría en - la designación, pero en todo caso la minoría que represente un 25% del capital social, nombrará cuando menos un Consejero. (artículo 144 párrafo primero)

NATURALEZA JURIDICA DEL ADMINISTRADOR.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, considera a los Consejeros como mandatarios, sin embargo, no se trata de un contrato de mandato, pues existen ciertas diferencias, que son las siguientes: a). - La función y el carácter del órgano son innecesarios y no meramente convencionales como sucede en el mandato; b). - No existe un acuerdo de voluntades en su formación, sino que surge de un acto unilateral; c). - La Sociedad, supuesta mandante, nunca puede actuar, si no es por medio de Administradores.

Jorge Barrera Graf, manifiesta que la Ley Especial Mercantil utiliza como sinónimo de representación de la Sociedad Anónima, el término mandato, sin que en ningún momento pueda llegarse a considerarse a los Administradores como mandatarios, el verdadero carácter de los Administradores es el órgano representativo de la Sociedad de acuerdo a-

lo estipulado por el artículo 10 de la misma Ley. (19)

CALIDADES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.

a). - Deben ser personas físicas no morales con capacidad para contratar y obligarse a la Sociedad que representan, que no estén inhabilitados para el ejercicio del comercio.

b). - Su cargo es temporal, cesan cuando expresa o implícitamente sean revocados por la Asamblea Ordinaria.

c). - Su carácter es totalmente revocable por el Organo que los nombra, sin que pueda admitirse pacto en contrario.

d). - Es posible puedan ser socios o personas extrañas a la Sociedad.

No obstante lo estipulado anteriormente, los Estatutos pueden fijar condiciones especiales para desempeñar el cargo.

NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas,-

(19) Instituciones de Derecho Mercantil. pág. 571.

es el órgano encargado de nombrar a los Administradores. - La minoría que represente el 25% del capital social con de recho a voto, puede designar un Administrador si éstos son tres.

El nombramiento de Administradores puede lle-
varse a efecto en la Escritura Constitutiva si la fundación
es simultánea, y en la Asamblea Constitutiva en el caso de
fundación sucesiva.

Los Comisarios podrán nombrar provisionalmente
al Administrador Unico o a los Consejeros faltantes, cuando -
los restantes no reunan el Quórum Estatuario.

GARANTIA DE LOS ADMINISTRADORES E INSCRIPCION
DE SU NOMBRAMIENTO.

Los Administradores y los Gerentes prestarán-
la garantía que determinen los Estatutos o en su defecto, la
Asamblea General de Accionistas para asegurar las responsa-
bilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo.

Debido a que nuestra Ley en Materia de Socie-
dades no se fija cuantía o manera de precisar el monto de la
garantía, ello provoca, que en la práctica ésta sea obsoleta
no cumpliéndose con lo previsto por este ordenamiento.

La garantía puede consistir en una fianza, depósito de dinero, de acciones que se haga de la propia sociedad en que es socio o bien de otras Sociedades.

Walter Frisch Philipp, considera inadmisibles - que una Sociedad Anónima reciba en garantía sus propias acciones. (20)

No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, los nombramientos de Administradores y Gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía respectiva.

FACULTADES DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACION.

a). - Corresponde al Administrador o al Consejo de Administración, hacerse cargo de los documentos relativos a la fundación de la Sociedad.

b). - Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.

c). - La regulación de la Sociedad, es decir el otorgamiento de la escritura pública y en su caso la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, en caso de que los fundadores no hubiesen llevado a efecto lo an

terior.

d). - Procederán a la inscripción en el Registro Público del Comercio.

e). - Vigilar la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley.

f). - Convocar a las Asambleas Generales.

g). - Procederán a solicitar la declaración de quiebra.

h). - Realizar la información financiera o balance anual, respecto de la Sociedad.

i). - Comprobar la realidad de las aportaciones sociales.

j). - Comprobar la realidad de los dividendos que se paguen a los accionistas.

Las facultades de los Administradores comprenden de manera general, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, salvo lo que expresa

mente establezca la Ley y el contrato social.

ACTOS ULTRA VIRES

Las facultades de los Administradores están limitadas por la finalidad de la Sociedad. El artículo 10 de la Ley en Materia de Sociedades, establece que el Administrador o Administradores, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social.

Cuando el Administrador se excediera en sus facultades respecto de la realización de un acto, surgen los Actos Ultra Vires.

Jorge Barrera Graf, señala que si dichos actos son ratificados por la Asamblea General, serán válidos siempre que no perjudiquen a la Sociedad Anónima, en caso contrario, el Administrador responderá por el exceso de sus facultades. (21)

Walter Frisch Philipp, sostiene que este tipo de actos debe considerárseles nulos de pleno derecho, pues los Administradores están realizando operaciones que no les

(21) Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 581.

corresponden, o que correspondiéndoles las hacen fuera de los márgenes establecidos. (22)

PROHIBICIONES.

a). - Autorizar a la Sociedad Anónima a adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la Sociedad.

b). - Hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la Sociedad.

c). - No votarán en aquellos asuntos en los que exista un conflicto de intereses con la Sociedad.

d). - No repartirán dividendos que no sean reales.

e). - No distribuirán las reservas legales ni dejarán de formarlas.

f). - No emitirán acciones al portador cuyo importe no esté íntegramente desembolsado.

g). - No practicarán nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo de resolución.

(22) ob. cit. pág. 295.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

Los Administradores son responsables ante la Sociedad del debido cumplimiento de su cargo, cumplirán con las obligaciones que se estipulen por su mandato o bien que imponga la Ley y los Estatutos.

Cuando algunos de los miembros del Consejo de Administración actúe de manera ilegal, en estos casos, los miembros tendrán responsabilidad solidaria.

Un Administrador no tendrá responsabilidad, cuando haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Para que no tenga responsabilidad solidaria con quienes le hayan precedido, cometiendo sus antecesores irregularidades en sus funciones, será indispensable, que inmediatamente que conozca esos malos manejos los ponga en conocimiento de los Comisarios.

La responsabilidad de los Administradores, podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercerla.

Los accionistas que representen el 33% del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. - Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes.

II. - Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Jorge Barrera Graf, manifiesta que la responsabilidad podrá exigirse por cualquier tercero respecto de la Sociedad, lo anterior lo deduce, aplicando lo establecido por el artículo 1910 del Código Civil, en el cual se estipula que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (23)

El acuerdo de la asamblea de exigir responsabi-

(23) Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 593.

lidad a los Administradores, tendrá como efecto que éstos cesen en el desempeño de su cargo, sin que pueda continuar en el desempeño de sus funciones, aún cuando no se hubieran nombrado nuevos Administradores.

Los Administradores reunidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente, cuando la autoridad judicial declare infundada la acción que se haya ejercitado.

FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

En caso de que la Administración esté a cargo de una sola persona, no obstante que en algunos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, solo se refiere a Consejeros, debe entenderse que dichas facultades se otorgan al Organo de Administración por lo que el Administrador Unico aún cuando no se mencione en diversos artículos, tiene la obligación y facultad de cumplirlos.

Cuando se constituye un Organo Colegiado en este caso se requerirá que sus miembros se reúnan en una junta de Consejo por lo que sus actos o resoluciones no serán válidos cuando se adopten fuera de dicha reunión o cuando no se reuniera legalmente.

Para considerar válidas las sesiones del Consejo de Administración, será indispensable que el Presidente del mismo, convoque a la junta, no siendo indispensable su publicación, tan solo basta con que tenga conocimiento de la reunión los miembros del Consejo.

Las sesiones se celebrarán de acuerdo a la periodicidad que se fijen en los Estatutos o bien por el propio Consejo, en caso de urgencia podrá reunirse aunque no se trate de fechas indicadas para reunión.

Deben concurrir para que funcione legalmente el Consejo, por lo menos la mitad de sus miembros, sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes.

El Presidente del Consejo, se le otorga la facultad de tener voto de calidad, en caso de empate en la votación de alguna resolución.

ADMINISTRADORES SUPLENTE.

No obstante que no tienen regulación en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, los Estatutos pueden prever su existencia, no importando si la Administración se encuentra en manos de un solo individuo o en varios.

Su nombramiento para que tenga validéz deberá realizarse por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas no permitiéndose al Administrador o Consejo de Administración designar a sus suplentes.

Los suplentes cuando actúen en razón de estar ausente el Administrador Propietario, tienen derecho a votar, integrarse a las juntas del Consejo de Administración para formar Quórum, derecho a retribución, su nombramiento deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, prestarán garantía para poder desempeñar su cargo, tendrán responsabilidad respecto de los actos que ejecuten, es decir, se encuentran sujetos a los mismos requisitos que la Ley establece a los Administradores Propietarios.

REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES.

El cargo de Administrador es totalmente revocable. La revocación será llevada a efecto por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

La mayoría no podrá revocar al Administrador designado por la minoría si al mismo tiempo no revoca a los administradores mayoritariamente nombrados.

Si a pesar de la revocación de alguno o algunos

de los Administradores, los que queden en el cargo constituyen más de la mitad del total, podrán seguir actuando como Consejo de Administración.

Cuando por revocación o por cualquier otra causa, faltare el número necesario de Administradores para que el Consejo de Administración, pueda tomar válidamente sus acuerdos, los Comisarios nombrarán Administradores Interinos.

RENUNCIA DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.

Los Administradores que renuncien, deberán continuar en el desempeño de su cargo, hasta que se les acepte su renuncia y se les nombre un sustituto. La muerte o incapacidad de los Administradores supone la conclusión de su cargo.

REMUNERACION.

Se trata de una actividad remunerada pues la Ley así lo estipula en el artículo 181 fracción III, por lo que tienen derecho a percibir el pago que se convenga.

Puede excluirse el pago por disposición Estatutaria o por resolución de la Asamblea.

Respecto al monto de la remuneración, no podrá ser fijado por el Organó de Administración sino por la asamblea cuando los Estatutos sean omisos.

GERENTES

El artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, enuncia que las Asambleas Generales de Accionistas el Consejo de Administración o el Administrador podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales sean o no accionistas.

Los Gerentes son personas encargadas de representar y administrar la Sociedad en la esfera de facultades que les corresponde y de ejecutar los acuerdos de los Organos Superiores.

La necesidad de atender correctamente la dirección de una Sociedad Anónima puede lograrse a través de la designación de Gerentes, incluso se considera que estos individuos son los verdaderos Administradores.

Los Gerentes Generales tienen a su cargo, dirigir la negociación con las más amplias facultades de representación y ejecución. Los Gerentes Especiales tienen a su cargo solo una rama de la negociación, pero dentro de la órbita-

de sus atribuciones, gozarán también de las más amplias facultades de representación y ejecución.

PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE GERENTE DEBEN DE CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a). - Ser persona física.
- b). - Tener capacidad para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones que la Ley señala.
- c). - El nombramiento debe constar por escrito y ser protocolizado ante Notario.
- d). - Dar la garantía que los Estatutos o la Asamblea hayan establecido.
- e). - Inscripción del nombramiento en el Registro Público del Comercio.

Los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o por el Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

DELEGADOS.

El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un Delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

El Delegado será aquél sujeto miembro del Consejo de Administración, designado para la ejecución de un acto.

APODERADOS.

El Administrador o el Consejo de Administración o los Gerentes, dentro de sus respectivas facultades, podrán conferir poderes en nombre de la Sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Si bien es cierto que la Ley, señala que los cargos de Administrador, Consejero o Gerente, son personales no podrán desempeñarse por medio de Representante. (artículo - 147)

No debe entenderse que los Administradores o Gerentes no puedan designar Apoderado, se refiere este artículo a que no podrá nombrar un Representante para el desempeño

del cargo que les ha sido conferido, pero podrán tener un - - representante para que los auxilie en el desempeño de su funciones.

C). - VIGILANCIA.

La vigilancia de la Sociedad Anónima, estará - a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables - quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad.

Los Estatutos de la Sociedad Anónima determinan el número de Comisarios, sin que pueda llegar a constituirse un Consejo de Vigilancia. Toda vez que cada Comisario actúa y responde individualmente para con la Sociedad por el - cumplimiento de sus obligaciones. (artículo 169)

Jorge Barrera Graf, manifiesta que lo enunciado por la Ley citada, tiene como propósito que los Comisarios - - sean Organos Individuales, cualquiera que sea su número, no debiendo considerárseles jamás como Organos Colegiados. El hecho de no haber establecido responsabilidad solidaria, por los actos que ejecuten los integrantes de este Organos, dá la pauta - para reafirmar la consideración enunciada. (24)

(24) ob. cit. pág. 123.

No obstante que la vigilancia de la Sociedad se encomienda a los Comisarios, los socios tienen algunas facultades de vigilancia, en las que podemos citar las siguientes:

a). - Un accionista individualmente considerado, podrá pedir la reunión de la Asamblea General Ordinaria, cuando ésta no se haya reunido durante más de dos años consecutivos.

b). - Denunciar las irregularidades que presente la Administración, a los Comisarios.

c). - Revisar el balance realizado por los Administradores.

NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANO DE VIGILANCIA.

No puede considerársele como Mandatario de la Sociedad a los Comisarios, toda vez que su nombramiento se debe a una designación unilateral de la asamblea, teniendo carácter necesario y obligatorio el cumplimiento de sus funciones,

Al Comisario no puede catalogársele como Representante de la Sociedad, ya que no le corresponde la realiza-

ción de actos jurídicos, sino tan solo la realización de operaciones de verificación.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, manifiesta que los Comisarios están ligados a la Sociedad Anónima por una relación de prestación de servicios. (25)

CALIDADES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE COMISARIO.

a). - Pueden ser personas físicas o morales. - Nuestra Ley en Materia de Sociedades Mercantiles, no establece limitaciones respecto a que el cargo sea desempeñado solo por personas físicas.

La Ley de Instituciones de Crédito, estuvo en vigor hasta 1982, permitía que las Instituciones Fiduciarias pudieran desempeñar el cargo de Comisario de otras Sociedades.

Walter Frisch Philipp, no está de acuerdo que una persona moral desempeñe el cargo de Comisario, ya que la elección del mismo se realiza en razón de la confianza y responsabilidad de un individuo determinado. (26)

(25) ob. cit. pág. 136

(26) ob. cit. pág. 317

b). - El cargo es temporal, tienen que ser nombrados por un tiempo fijo que deberá expresarse en los Estatutos. El término del período para el cual fueron designados no los autoriza para abandonar su cargo, sino hasta que se presenten los nuevos Comisarios que han de substituirlos.

c). - El cargo es revocable, por lo que, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas tiene el más amplio e ilimitado derecho de realizar dicha revocación.

Un caso de revocación automática se presenta, si los Comisarios no rinden a la Asamblea General Ordinaria, el informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas.

d). - Pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad.

e). - Se trata de una actividad remunerada, la Asamblea General Ordinaria tiene la obligación de fijar la remuneración en el caso de no establecerse en los Estatutos.

Walter Frisch Philipp, considera que el cargo puede ser gratuito, manifestando que la Ley no establece un

carácter esencialmente oneroso. (27)

f). - Ser independientes de la Administración. Por lo tanto, no podrán desempeñar este cargo los empleados de la Sociedad, los empleados de aquellas Sociedades que --- sean accionistas de la Sociedad en cuestión por más de un 25% del capital social, ni los empleados de aquellas Sociedades - de que la Sociedad en cuestión sea accionista en más de un - 50%; los parientes consanguíneos de los Administradores en - línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro - del cuarto y los afines dentro del segundo.

g). - No estar inhabilitados para el ejercicio del comercio.

NOMBRAMIENTO.

La Asamblea General Ordinaria realizará el nombramiento de los Comisarios. Sin embargo la minoría que represente el 25% del capital social, tendrá derecho de nombrar un Comisario cuando hayan tres o más.

Asimismo cuando faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar en el término de tres días a Asamblea General de Accionistas para -

(27) ob. cit. pág. 322

que haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad para que ésta haga la convocatoria.

En caso de que no se reuniere la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará a los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS COMISARIOS.

Prestarán la garantía que determinen los Estatutos, o en su defecto la Asamblea General de Accionistas, para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

No siendo indispensable que su nombramiento se inscriba en el Registro Público del Comercio.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ORGANO DE VIGILANCIA.

Se encuentran estipuladas en el artículo 166 de la Ley en Materia de Sociedades Mercantiles, en donde se establece que serán las siguientes:

I. - Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que deben otorgar los Administradores para desempeñar su cargo, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.

II. - Exigir a los Administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III. - Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictámen que se menciona a continuación.

IV. - Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos: a). - La opinión del Comisario sobre las políticas y criterios conta-

bles y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la Sociedad; b). - La opinión del Comisario, sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los Administradores; c). - La opinión del Comisario de que si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los Administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera de los resultados de la Sociedad.

V, - Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que sean pertinentes.

VI. - Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.

VII. - Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberán ser citados.

VIII. - Asistir con voz, pero sin voto a las Asambleas de Accionistas.

IX. - En general vigilar ilimitada y en cual-

quier tiempo las operaciones de la Sociedad.

RESPONSABILIDAD DE LOS COMISARIOS.

Los Comisarios serán individualmente responsables para con la Sociedad para con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley o los Estatutos les impongan.

Los Comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto a la Sociedad, deberán abstenerse de toda intervención.

Como lo manifesté anteriormente, no existe responsabilidad solidaria entre los Comisarios, por lo que son individualmente responsables con la Sociedad por el cumplimiento de sus obligaciones.

Para exigir la responsabilidad de los Comisarios, se observa lo dispuesto para los Administradores. (28)

AUXILIARES DE LOS COMISARIOS

Podrán auxiliarse y apoyarse los Comisarios en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas -

(28) supra. pág. 55

independientes cuya contratación y designación dependa de -
los propios Comisarios.

C A P I T U L O I I I

EL NOMBRAMIENTO DE COMISARIO EN LA SOCIEDAD - ANONIMA, REALIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

A). - PRESUPUESTOS.

Cuando por cualquier motivo faltare la totalidad de los Comisarios, de una Sociedad Anónima, deberá procederse de la manera siguiente:

PRIMERO. - El Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para que se realice la designación.

SEGUNDO. - Si el Consejo no hiciera la convocatoria dentro del plazo antes mencionado, cualquier accionista podrá concurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

TERCERO. - En caso de que no se reúna la Asamblea, o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, los cuales

funcionarán hasta que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

B). - CONVOCATORIA.

Faltando la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración, deberá convocar a Asamblea General, dentro del plazo de tres días.

En caso de no efectuarse la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá solicitar a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, - haga la convocatoria.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, - otorga a los Accionistas el derecho para solicitar se realice convocatoria en el caso específico de falta de Comisarios, no debiendo confundirse, con el hecho de que los accionistas tengan facultades para convocar.

Oscar Vázquez del Mercado manifiesta, que no debe permitirse a los accionistas el convocar para Asambleas, ya que ello implicaría, que se realizaran las mismas, sin - que existiera causa suficientemente importante, debe respetarse el derecho que tienen para solicitar convocatoria, en

los casos previstos por la Ley. (29)

El derecho otorgado a los accionistas por el artículo 168 de la citada Ley, en su segundo párrafo, respecto de que podrán solicitar a la autoridad judicial realice convocatoria para Asamblea General, no debe confundirse con lo estipulado por el artículo 185 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 185, señala que el titular de una sola acción, podrá solicitar a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, convoque a Asamblea General, siendo indispensable que previamente lo hayan solicitado al Consejo de Administración o a los Comisarios, rehusándose los mismos, o bien, no la hayan realizado dentro del término de quince días, desde que hayan hecho la solicitud respectiva los accionistas.

Se establece que para tener derecho el titular de una acción, a pedir se convoque por la autoridad judicial, es indispensable que concurra cualquiera de las siguientes causas:

a). - Que no se haya celebrado ninguna Asamblea durante dos ejercicios consecutivos.

(29) ob cit. pág. 51.

b). - Cuando las Asambleas celebradas durante dos ejercicios consecutivos, no se hayan ocupado de los asuntos que son de la competencia de la Asamblea General Ordinaria. (30)

La tramitación de la solicitud de un Accionista, para realizar la convocatoria, por la autoridad judicial, en los casos previstos por el artículo 185, se resolverán - siguiendo el procedimiento establecido para los Incidentes - Mercantiles.

Por ello, la tramitación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXVIII del Código de Comercio, será la siguiente:

Son Incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. (artículo 1349).

Es importante señalar, que en los casos específicos del artículo 185 no existe una demanda principal, - se tramitan estas cuestiones siguiendo el procedimiento establecido para los Incidentes, porque la Ley General de Sociedades Mercantiles en el propio precepto, así lo estipula, sin que se trate de un Incidente Mercantil.

Promovido el Incidente, se dará traslado al co-
litigante por el término de tres días. (artículo 1352)

Si alguna de las partes pidiere que el Inci-
dente se reciba a prueba, el Juez señalará un término que no
pase de diez días. (artículo 1353)

Rendidas las pruebas, el Juez citará a las -
partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de -
tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho con-
venga. (artículo 1354)

La citación para la audiencia, produce los -
efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez -
dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audien-
cia. (artículo 1355)

Es importante recalcar, que en este caso se -
establece un procedimiento contencioso, entre el accionista -
y el Consejo de Administración, situación totalmente diversa,
a lo que acontece, con el nombramiento de un Comisario de una
Sociedad Anónima realizado por una autoridad judicial, toda -
vez que se tramita en vía de Jurisdicción Voluntaria, cuyas -
características serán descritas más adelante.

En el caso de la convocatoria hecha por la auto

ridad judicial para que se efectúe una Asamblea General, - para designar los Comisarios, si no se reuniese la Asamblea, o bien si reunida no se hiciera la designación correspondiente, cualquier Accionista solicitará, a la Autoridad Judicial del domicilio de la Sociedad, se encargue del nombramiento.

CARACTERISTICAS DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL, PARA LA DESIGNACION DE COMISARIO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Si el Consejo de Administración no efectúo - la Convocatoria para Asamblea General, con la finalidad de elegir Comisario, cualquier Accionista podrá solicitar la Convocatoria ante la Autoridad Judicial del domicilio de la Sociedad.

La vía de tramitación de la solicitud es a través de una Jurisdicción Voluntaria.

No obstante que la Jurisdicción Voluntaria, no se encuentra regulada por el Código de Comercio, en su parte procedimental, sin embargo, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Debemos entender que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. (artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

El artículo 1377 del Código de Comercio, señala que las contiendas entre las partes que no tengan señalado en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio Ordinario, es importante aclarar que en el caso de la convocatoria no hay contienda, en el sentido de que se establezca una litis entre las partes, tan solo existe el propósito de un accionista de que se convoque, por la autoridad judicial, para que se haga la designación de Comisario.

Por lo tanto, debe descartarse la posibilidad de tramitarse la solicitud de Convocatoria a Asamblea General, por la autoridad judicial, para el caso de nombramiento de Comisario, siguiendo los lineamientos de los juicios Ordinarios-Mercantiles, máxime que en la práctica, la vía de substanciación es por medio de una Jurisdicción Voluntaria.

PROCEDIMIENTO DE LA CONVOCATORIA.

PRIMERO. - Se promueve demanda para solicitar la convocatoria a Asamblea General ante la autoridad judicial,-

la cual ordenará se practique la notificación al Consejo de Administración.

SEGUNDO. - El Juez una vez admitida la demanda, notificará en el domicilio de la Sociedad Anónima, donde se encuentre establecida su administración, para que el Consejo de Administración o Administrador Unico, realice la Convocatoria para Asamblea General Ordinaria, teniendo un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación: de conformidad con el artículo 168 párrafo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Existe Jurisprudencia, en el sentido de que las notificaciones en las Jurisdicciones Voluntarias, deben considerarse emplazamientos, sujetándose a los requisitos que para el caso establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (31)

(31) Jurisdicción Voluntaria, notificación de las Diligencias de: Las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria no son verdaderos juicios, según el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que estatuye que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; en estas condiciones el mandamiento que ordena el saber un acto de estas índole, no requiere para su validez que se cumplan con las formalidades del juicio, caso en el cual su notificación debe hacerse de acuerdo con el artículo 117 del Ordenamiento Procesal citado.

Amparo Directo 968/1962. -Julietta Landeros Nava. Abril 1º de 1964. - Mayoría de 4 votos. Relator: Mtro. Rojina - Villegas.

Así mismo se establece por la Jurisprudencia, que los emplazamientos a las personas morales deberán llevarse a cabo en el domicilio de la Sociedad, entendiéndose por el mismo, el lugar en donde se halla establecida su administración. (32)

Una vez emplazados los miembros del Consejo de Administración o el Administrador Unico, realizarán Convocatoria para Asamblea General, dentro del plazo enunciado. Las Asambleas se realizarán dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Convocatoria.

En caso de no llevarse a cabo en primer Convocatoria, puede suceder que se haya estipulado en la publicación de ésta, que se realizará una Asamblea en segunda Convocatoria, ese mismo día, transcurridos tan solo algunos minutos, o bien designen una nueva fecha para llevar a cabo la Asamblea.

(32) Emplazamiento a personas morales. - Debe hacerse en el domicilio de ellas, no en el particular del que se señala como su posible representante. El artículo 33, del Código Civil, dispone que las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se haya establecida su administración. Si el emplazamiento se practicó en el domicilio particular del Representante Legal y no está demostrado que dicha persona lo sea en la época del emplazamiento, es de estimarse que éste, no cumple su finalidad de hacer saber a la persona moral el mandamiento de la autoridad judicial, porque la diligencia no reúne los requisitos legales al no haberse llevado a efecto en el domicilio donde se encuentra la administración.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil - del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 142/81. - La Visa, S. A. - de C. V., 30 de abril de 1981.- Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berzanzo.

C). - DEMANDA, (Modelo de la demanda de la so
licitud de convocatoria a Asamblea General, para designar -
Comisarios, efectuada por la autoridad judicial.

VAZQUEZ ACEVEDO ENRIQUE J.

A.

PROTECCION MAXIMA, S. A.

CONVOCACION A UNA ASAMBLEA GE
NERAL DE ACCIONISTAS.-----

VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.

ENRIQUE J. VAZQUEZ ACEVEDO, por mi propio de-
recho, señalando como domicilio para oír y recibir toda cla-
se de notificaciones el que se encuentra ubicado en las ca-
lles de Avenida Cuauhtémoc número 181, colonia Doctores, Cód-
igo Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distri-
to Federal, autorizando para oírlas y recoger toda clase de
documentos a los señores Licenciados ROSALIO OLIVARES F. y/o
RAFAEL SUMANO VALLES, ante Usted con el debido respeto compa-
rezco a exponer:

Que en mi carácter de accionista de la empresa
denominada PROTECCION MAXIMA, S. A., personalidad que accredi-
to con el título de las acciones que acompaño a este escrito,
y con tal carácter, vengo a promover Diligencias de Jurisdic-

ción Voluntaria a efecto de notificar al Consejo de Administración de la mencionada empresa, quien tiene su domicilio - en las calles de Avenida Jalisco número 21, en la colonia - Santa María Aztahuacán, Código Postal 09500, México, Distrito Federal, ejercitando el Derecho que me concede el artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en la parte relativa dice:

"Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar en el término de tres días a la Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente. Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria".

Baso mi anterior solicitud en los siguientes:-

H E C H O S

1.-La Sociedad Anónima a que se hace referencia se constituyó en escritura pública, misma que fué otorgada ante el señor Licenciado HORACIO ARRIETA JIMENEZ, Notario Público número 27 de Naucalpan, Estado de México.

2.-En la cláusula séptima del mencionado Instrumento, se estipuló que la Sociedad tendría dos Comisarios,

3.-En la Asamblea que se llevó a efecto el día 21 de enero de 1990, fueron nombrados para desempeñar dichos cargos, a los señores JOSE VALVERDE PACHECO y JORGE GUTIERREZ NAVA, mismos que aceptaron su nombramiento, pero es el caso de que, ambos se encuentran fuera de la capital desde hace seis meses, y hasta la fecha no se han reportado con la Sociedad, por lo cual la Sociedad carece de Comisarios.

4.-Es el caso de que, a pesar de tener conocimiento el Consejo de Administración de lo que constituye esa irregularidad, no ha cumplido con la obligación que le impone el precepto legal invocado (artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), de convocar una Asamblea General de Accionistas para que en ella se haga la designación correspondiente.

5.-Con la finalidad de acreditar la existencia de la Sociedad y de que tiene su domicilio dentro de la competencia de este Juzgado, solicito a Usted se libre atento oficio al Archivo General de Notarías para que expida a mi costa copia certificada de la escritura social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, al tenor de los títulos de las acciones - que acompaño a este curso.

SEGUNDO. - Y, que conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - se sirva convocar a una Asamblea General de Accionistas, a - fin de que en ella se nombre Comisarios que substituyan a los faltantes.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a los cinco días del - mes de noviembre de mil novecientos noventa.

ENRIQUE JAVIER VAZQUEZ ACEVEDO,

D). - ASAMBLA.

Efectuada la Convocatoria para Asamblea General Ordinaria, ordenada por la Autoridad Judicial, se llevará a cabo la designación de los Comisarios.

Esta Asamblea deberá tener las características que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, ya sea que se realice en primera o segunda Convocatoria.

(33)

En caso de no reunirse la Asamblea, o efectuándose, no se llevara a cabo la designación de Comisarios, cualquier Accionista podría solicitar a la Autoridad Judicial del domicilio de la Sociedad efectúe la designación, - toda vez que no se realizó la misma.

NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

La designación de Comisarios por la Autoridad Judicial se solicitará en vía de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad por lo establecido en el artículo 168 párrafo - tercero, que el Consejo de Administración o Administrador - Unico por no estar enterados de la elección, puede surgir el problema

(33) Supra. pág. 41

que los miembros del Organó de Administración impidan su función a los Comisarios.

Por lo que propongo que el trámite para la designación de los Comisarios, en caso de falta total, realizado por la Autoridad Judicial, efectúe siguiendo los lineamientos de los juicios Ordinarios Mercantiles, ello con la finalidad de que se conceda el derecho probatorio y alegatorio que consagra el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, de esta manera el Consejo de Administración o el Administrador Unico, estarán enterados del procedimiento y de la designación, por lo que, las personas electas podrán fácilmente desempeñar sus funciones.

E). - NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRAMIENTO.

Los Comisarios designados por la Autoridad Judicial, en el caso previsto del artículo 168, de nuestra Ley en Materia de Sociedades Mercantiles, tendrán todas las facultades y derechos que la misma establece, no obstante de que se trata de nombramientos provisionales.

Es indispensable que se inscriba su nombramiento en el libro de actas de la Sociedad, o bien se protocolice ante Notario Público, para que tenga un mayor alcance y valor jurídico.

Se trata de verdaderos vigilantes de la Sociedad Anónima, por lo que no tienen limitación alguna en sus funciones y facultades.

Modelo de la demanda, donde se solicita el nombramiento de un Comisario por la autoridad judicial ante la que se promovió la convocatoria.

VAZQUEZ ACEVEDO ENRIQUE J.

A.

PROTECCION MAXIMA, S. A.

VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA
EXPEDIENTE: 55/91

C. JUEZ DECIMO QUINTO DE LO CIVIL.

ENRIQUE JAVIER VAZQUEZ ACEVEDO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en mi carácter de accionista de la empresa PROTECCION MAXIMA, S. A., personalidad que acredito con los títulos de las acciones que acompaño a este escrito, en vía de Jurisdicción Voluntaria, vengo muy atentamente a solicitar de su Señoría que con fundamento en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se sirva Usted nombrar dos personas que desempeñen los cargos de Comisarios de Vigilancia de la Sociedad mencionada.

Baso mi anterior solicitud en los siguientes:

H E C H O S

1. - El último párrafo del artículo 168, dice:
"En caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida -
no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domi-
cilio de la Sociedad, a solicitud de cualquier accionista, -
nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la -
Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definiti-
vo".

2. - Con fecha cinco de noviembre de mil nove-
cientos noventa, el suscrito solicitó de su Señoría, convoca-
ra a una Asamblea para que en ella fuesen nombrados los Comi-
sarios de la Sociedad PROTECCION MAXIMA, S. A., por haber fal-
tado los mismos, pero en el caso de que no se verificó la men-
cionada Asamblea a pesar de la convocatoria, por lo cual pro-
cede, de acuerdo con la disposición legal invocada, se sirva
su Señoría hacer el nombramiento solicitado.

3. - Para acreditar que la Asamblea no tuvo -
verificativo, pido se sirva ordenar a quien corresponda se-
lleve a cabo una compulsu en el libro de Actas de la Socie-
dad y se dé fé de que no existe ninguna que concierne a la -
Asamblea de que se trata.

4. - Y, designo como candidatos para ocupar -

el puesto de Comisarios a los señores ANTONIO JIMENEZ ARRIAGA, quien es Accionista de la Sociedad Anónima citada, así como - a ALFONSO DURAN CAMPOS extraño a la Sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, al tenor de los títulos de las acciones que acompaño a este escrito.

SEGUNDO. - Y, por consiguiente, acordar de conformidad lo manifestado en el cuerpo de este escrito, de acuerdo con la disposición legal invocada.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

ENRIQUE JAVIER VAZQUEZ ACEVEDO.

Modelo de la demanda donde se solicita el nombramiento de Comisario por la autoridad judicial, distinta de la que convocó.

VAZQUEZ ACEVEDO ENRIQUE J.

A.

PROTECCION MAXIMA, S. A.

VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.

ENRIQUE JAVIER VAZQUEZ ACEVEDO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se encuentra ubicado en las calles de Avenida Cuauhtémoc número 181, colonia Doctores - Código Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, autorizando para oír las y recoger toda clase de documentos a los señores Licenciados ROSALIO OLIVARES F., y/o RAFAEL SUMANO VALLES, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en mi carácter de accionista de la empresa denominada PROTECCION MAXIMA, S. A., personalidad que acredito con los títulos de las acciones que acompaño a es-

te escrito con domicilio en Avenida Jalisco número 21, en la colonia Santa María Aztahuacán, Código Postal 09500, México, Distrito Federal, en vía de Jurisdicción Voluntaria, vengomuy atentamente a solicitar de su Señoría que con fundamento en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se sirva Usted nombrar dos personas que desempeñen los cargos de Comisarios de Vigilancia de la Sociedad mencionada.

Baso mi anterior solicitud en los siguientes:

H E C H O S

1. - El último párrafo del artículo 168 dice: "En el caso de que no se reuniere la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud de cualquier accionista nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

2. - Con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa, promoví ante el C. Juez Décimo Quinto de lo Civil, vía de Jurisdicción Voluntaria, a efecto de notificar al Consejo de Administración a una Asamblea General de Accionistas, tal como lo acredito con la copia certificada que exhibo y que corre agregada a este escrito.

3. - Para acreditar que la Asamblea no tuvo verificativo, pido se sirva ordenar a quien corresponda se lleve a cabo una compulsa en el libro de actas de la Sociedad y se dé fé de que no existe ninguna que concierne a la Asamblea de que se trata.

4. - Y, designo como candidatos para ocupar los puestos de Comisarios al señor ANTONIO JIMENEZ ARRIAGA, quien es accionista de la Sociedad Anónima citada, así como al señor ALFONSO DURAN CAMPOS, extraño a la Sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento al tenor de los títulos de las acciones que acompaño a este escrito.

SEGUNDO. - Se admitan las copias certificadas del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil que acompaño a este curso como constancia de lo actuado.

TERCERO. - Y, por consiguiente, acordar de conformidad lo manifestado en el cuerpo de este escrito de

acuerdo con las disposiciones legales invocadas.

PROTESTO LO NECESARIO

**México, Distrito Federal a los doce días del
mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.**

ENRIQUE JAVIER VAZQUEZ ACEVEDO.

A N E X O P R I M E R O

G U I A D E N E G O C I A N T E S ,

C A P I T U L O I I

C O M P A Ñ I A ,

1º. - La Compañía es un contrato entre dos o más personas que juntan sus capitales o parte de ellas, para girar en cosas lícitas por cuenta común'

2º. - Unas son generales, por que se refieren a toda clase de especulaciones mercantiles en compras, ventas y remisiones por mar y tierra; y otras particulares que se contraen a negocios determinados como a casa de seguros, intereses en una nave, almacén, tienda o negociación marítima o terrestre.

3º. - Pueden establecerlas o ser socios de -

ellas, los que no estén impedidos de comerciar, y los menores de 25 años que estén habilitados para girar por sí mismos; pero si a éste se le irroga perjuicio de continuar en ella o fué engañado, puede reclamar el daño y pedir que se le exonere de la obligación contraída.

4º - Han de hacerse con únanime consentimiento de los socios y con determinado tiempo.

5º - Para que sean válidas ha de guardarse recíproca igualdad entre los compañeros a proporción del caudal que cada uno haya introducido, participando de las utilidades o quebrantos que le pertenezcan.

6º - El que solo ponga por capital su propia industria, será visto que las ganancias que de ella le resultaren hasta su conclusión, estarán sujetas a las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte del caudal juntamente con la industria, el todo quedará sujeto a la prorrata de las mismas pérdidas que sucedieron.

7º - Si los fondos que se introdujeran en las Compañías fueren efectos que consten en número, peso y medida, habrán de justipreciarse por peritos autorizados si los hubiere; y en su defecto por los que de común acuerdo nombren los socios; y su importe será estimado como dinero en efecti-

vo, perteneciendo a la sociedad las utilidades o pérdidas - que resulten en ellos.

8º - Cuando alguno de los compañeros hubiere que acompletar su capital con créditos u otros haberes que no sean dinero contante, no se les abonará en la Compañía - hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza o no se pagaren hasta fenecida la Compañía, quedan en cuenta de los que los entró en ella, - y además deberá reemplazar en dinero lo que le restare para el complemento del capital ofrecido, o pagará los intereses del tiempo en que haya carecido la sociedad de aquellos fondos.

9º - Si el deudor en particular de tal compañero llevare algunos efectos de la Compañía y diere a cuenta de una y otra deuda algunas partidas de dinero, el resto - que quedare debiendo disuelta la sociedad se prorrataará entre ésta y el primer acreedor sueldo a libra.

10. - Todos los interesados en una Compañía - son obligados a abonar y llevar a debida ejecución, a pérdidas o ganancias, cualesquiera negocios que cada compañero - haga en nombre de todos con otras personas negociantes, sanean do las pérdidas que puedan suceder hasta la cantidad del capital y ganancias en que fuese interesado y resultaren del total

de la Compañía; entendiéndose que aquél o aquellos bajo cuya firma corriere, estarán obligados al propio saneamiento con todo el resto de sus bienes habidos y por haber aunque no hayan puesto caudal en la Compañía.

11. - El que pusiere en alguna parte de su caudal, podrá tomar interés en otra y girar con el resto que le haya quedado, sin comunicar a sus consocios de las utilidades o pérdidas de una u otra Compañía ni lo que haya utilizado o perdido en sus negocios particulares, con tal de que no use la firma de la Compañía, sino la suya propia.

12. - Los contratos de Compañías han de reducirse a escritura pública en la cual se ha de declarar el nombre y apellido de sus compañeros y sus domicilios, el tiempo en que haya empezado y en el que ha de acabar, el caudal que cada uno ponga en dinero, y si fueren efectos, se acompañará una nota por menor de ellos y de su importe firmada por los corredores que los hayan apreciado; los que solo pongan su industria, el interés en que se haya convenido; qué socios o socio han de correr con su administración para promover, cuidar y atender a todos los negocios en beneficio común, cuál ha de ser el capital de la Compañía; la porción de dinero que cada uno pueda sacar anualmente para su subsistencia personal o la de su familia; los gastos que han de pertenecer a la sociedad por los de escritorio, pago de de-

pendientes, renta de casa y almacenes, intereses de dinero - a premio y otros anexos; cómo han de prorratearse entre los - compañeros las pérdidas en créditos fallidos, naufragios, - y demás quebrantos, y también las ganancias al fin de la - Compañía; la estimación que ha de darse a las mercaderías - que entonces existieron; cómo han de dividirse éstas entre - los socios, e igualmente los créditos activos y pasivos; cómo - deberá hacerse el pago de las cantidades que se deban en - común y todas las condiciones y demás circunstancias que se - hubieren pactado.

13. - Habrá de presentarse testimonio de ella y de todas las demás que tengan relación con la Compañía ante el Prior y Cónsules del Tribunal, poniéndose al fin las firmas que han de usar los compañeros en los negocios que emprendan el tiempo que dure.

14. - También se han de circular cartas por el comercio, dando a conocer dichas firmas y avisando cuando se haya disuelto la sociedad, como está en práctica.

15. - Se encabezarán los libros con el o los nombres de la Compañía, poniendo por principio el inventario de sus fondos, expresándose los intereses y su vecindad, con las condiciones y requisitos que se hubieren concertado y conten de la escritura, y a continuación las cuentas de cada uno-

de los compañeros, la de los negocios que se vayan haciendo por cuenta común, y separadamente la de los cambios, ganancias y pérdidas que éstos produzcan y en todas las negociaciones de la sociedad.

16. - Hasta la conclusión de la Compañía, ningún compañero podrá sacar dinero ni efecto alguno del capital que hubiere en ella, ni por perteneciente a las ganancias para negociaciones particulares, o para otros fines, sean cualesfueren los pretextos que alegen, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura; pena de que así el que los sacare como los demás que lo consintieren hayan de pagar con los bienes que tuvieren en la sociedad o fuera de ella, los daños y menoscabos que sobrevinieren.

17. - Cuando durante la Compañía falleciere algún compañero, su viuda, hijos y herederos, serán obligados a estar y pasar por lo obrado en ella y a las resultas de los negocios que hubieren pendientes hasta el día en que se sepa de su muerte, entregándoseles el capital de su representante con aumento de las utilidades o descuento de las pérdidas que les correspondan, según resulte en la liquidación de la cuenta que formen los demás compañeros; si quisiere la viuda, los herederos o cualquiera de ellos proseguir en la propia Compañía con los mismos pactos o con otros diferentes, se otorgará nueva escritura con la debida expresión y -

claridad no omitiéndose las demás diligencias que queden prevenidas.

18. - Por lo que toca a las Compañías particulares y a otras de cualesquiera género que sean, deberá procederse de buena fé, cumpliendo cada una en la parte que se obligare a los demás socios, tanto en razón del caudal, industria y lo que llevare a ellas, cuando con todo lo que se hubiere prometido; pues de lo contrario sufrirá la pena de contribuir y pagar a prorrata el importe de los daños que les causare en sus negociaciones.

19. - Habiendo acreditado la experiencia de muchas dudas y cuestiones que se suelen suscitar entre los interesados de una Compañía cuando después de fenecida se ajustan las cuentas de ella, de lo que resultan multitud de pleitos largos e intrincados en perjuicio de sus haberes y de la continuación de nuevas especulaciones para evitar semejantes daños, está prevenido que todos los que formaren Compañía han de capitular en la escritura de ella por cláusula expresa de que todas las que ocurran mientras dure y cuando se finalice, ofrecen y se obligan a someterse al juicio de dos o más personas prácticas que los socios o los jueces nombraren de oficio y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren sin otra apelación ni pleito alguno; cuya cláusula se les hace observar y guardar, bajo la pena conven

cional que también debe de imponerse, o la arbitraria que los jueces señalaren.

20. - Los que hicieren confidencialmente Compañías en cualquier negocio particular sin documento o constancia de las condiciones y circunstancias en que se hubiere convenido y se suscitaren pleitos antes o después de concluído el negocio, han de pasar por lo que sentencie el Prior y los Cónsules o los Jueces Arbitros que se nombren, quedándoles libre el Recurso de Apelación.

21. - Antes del tiempo prefinido, no puede rescindirse ninguna Compañía, sino con el unánime consentimiento de todos los compañeros.

22. - Pueden disolverse sin embargo por la muerte natural de uno de los socios, o por la civil de alguno de ellos, ya sea por destierro perpetuo o por haber hecho cesión de bienes; por mala adversación de algún compañero, o por díscolo y de genio altivo e insufrible, y también si fuere ocupado en el servicio del Rey, o hubiera profesado en alguna religión.

23. - Y se considera renovada tácitamente si los socios continúan en la propia negociación después de vencido el término en este caso de cuenta y riesgo común de-

la Compañía todos los negocios que se hagan.

24. - Cuando expresamente se renovara por los individuos que la componen, ya sea continuando los mismos socios y capitulaciones establecidas, o ya variándose éstas y los compañeros, ha de hacerse manifestación de la nueva escritura y firmas ante el Prior y Cónsules.

ANEXO SEGUNDO

ORDENANZAS DE BILBAO

CAPITULO X

DE LAS COMPANIAS DE COMERCIO.

I.- Compañía, en términos de comercio, es un contrato, o convenio que se hace o puede hacerse, entre dos, o más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y bajo ciertas condiciones y pactos, a hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta, y riesgo común, y de cada uno de los compañeros respectivamente, según, y en la parte de que por el caudal, o industria que cada uno ponga, le puedan pertenecer, así como en las pérdidas o en las ganancias.

II. - En cualquiera géneros de Compañías, deberán proceder de buena fé los comerciantes en la parte que se obligasen hacia los demás compañeros, en poner el caudal, industria y demás que llevarse a la Compañía, y en cumplir exactamente con todo lo que prometieren hacer en ella; pena de contribuir, y pagar a los demás compañeros la prorrata e importe de los daños que les causaren en sus negociaciones.

III. - Siendo las Compañías más frecuentes -

en el comercio, aquellas generales que usan, y practican muchos de sus individuos, convienen y es necesario para la conservación de la buena fé y seguridad pública del mismo comercio en común; que todos los negociantes tengan exacta noticia de ella, para que por este medio dirijan unos y otros sus negocios con mayor confianza y conocimiento; por lo cual, y procurando evitar los inconvenientes, que por la falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena; que todas las personas vecinas, restantes y residentes de esta Villa, y en las que fuera de ellas en virtud de sus poderes tienen Compañías generales en este comercio, y en las que de nuevo, en adelante las quisieren constituir y formar, sean obligadas a observar y practicar las reglas siguientes.

IV. - Primeramente, los comerciantes que actualmente están en Compañía, los que en adelante la quisieren formar, serán obligados a realizarlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distinción declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó o empezare, y el que ha de acabar; la porción, o porciones de caudal, efectos o industria que cada uno llevare para el total capital de la Compañía; la administración, trabajo y cuidado que cada uno haya de entender, para el beneficio común de ella; la parte y porción de dinero que cada uno haya de sacar para sus gastos personales y familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, rentas de casa,

y almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, naufragios, y semejantes accidentes, como y de que suerte se han de entender las prórratas de las pérdidas o ganancias que al fin de la Compañía resultaren, como hayan de pertenecer y partirse; la estimación, que se ha de dar a las mercaderías, y efectos comunes que existieren al fin de la compañía, el repartimiento que han de hacer de los créditos, y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pago que deberán hacer de las cantidades que debieran en común con todas las demás circunstancias, capítulos y condiciones lícitas que se quisieren imponer y pactar.

V. - Todas las personas que actualmente están en Compañía y en adelante la formaren en esta Villa, serán obligadas a poner en manos del Prior y Cónsules de esta Universidad y cada de contratación, un testimonio en relación de las escrituras, que acerca de ella otorguen; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el término de dicha Compañía a fin de que conste por este medio al público todo lo que sea conveniente para su seguridad.

VI. - Todos los comerciantes que formaren Compañías serán también obligados a tener y encabezar sus libros en debida forma; expresando por principio de ello, ser pertenecientes a la Compañía, con el inventario de sus haberes, capitales, y la razón por menor de sus nombres, apellidos y vecin-

dad de todos los interesados; con declaración de los capitulos y principales circunstancias en que hubieren convenido, y constaren por la escritura.

VII. - Del caudal capital que los compañeros pusieren en la Compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno, hasta su conclusión, para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos, ni razones que quiera pretextar, salvo lo que según lo capitulado en la escritura necesitare o fuere indispensable; pena de que así el que lo sacare, como los demás que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes que tuvieren en la Compañía y fuera de ella, los daños que sobrevinieren.

VIII. - Cuando en cualquier Compañía feneciere el tiempo, por el cual estuviere instituída, y la renovaren sus individuos, ya sea en los mismos términos que la antecedente, con los mismos compañeros y capitulaciones o ya variando de ellas en personas o circunstancias, será de la obligación de los compañeros, que quedaren convenidos, hacer manifestación de la nueva escritura y firmas ante el Prior y Cónsules.

IX. - Si durante dicha Compañía faltare alguno de los compañeros de ella, la viuda, hijos y herederos de

él serán obligados a estar y pasar por lo obrado en ella, - hasta el tiempo de la muerte, o ausencia de la persona a - quien represengaren y a las contingencias que de los nego- - cios pendientes que quedaron al tiempo de la muerte, o ausen- - cia de su constituyente, puedan acaecer, por lo respectivo a la prorrata de su interés y no más; mediante las justifica- - das cuentas que de todo le deberán dar los compañeros. Y - si éstos y la tal viuda, y herederos quisieren proceder la - misma Compañía con los mismos pactos y otros, deberán otor- - gar para ello con la debida expresión y claridad nueva escri- - tura en su razón, para la mayor seguridad entre sí y noticia precisa de sus correspondientes.

X. - Las mercadurías y efectos, que cualquie- - ra de la Compañía llevare a ella para en cuenta de su porción capital, serán estimados como dinero en efectivo; con tal que a plena ciencia y consentimiento común de los demás compañe- - ros se les pongan los precios justos, y como a dinero de con- - tado, los podrían obtener semejante calidad de otras partes, - y la ganancia o pérdida que de ellos resultare pertenecerá a la Compañía en común.

XI. - Cuando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos créditos y haberes, que - no sean dinero pronto, será visto no debérsele abonar en la - Compañía hasta que efectivamente sean cobrados.

XII. - Si algún deudor de tal compañero llevara de la Compañía nuevamente mercaderías, y diera cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedara debiendo al fin de la Compañía, pertenecerá a ella, y al compañero primer acreedor respectivamente, sueldo a libra.

XIII. - Todos los interesados en una Compañía serán obligados a abonar y a llevar a debida ejecución, a pérdida, o ganancia cualesquiera negocio que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas, y negociantes fuera de ella; saneando cada una de las pérdidas que puedan suceder, hasta en la cantidad del capital, y ganancias en que fué interesado y resultaren del total de la Compañía; entendiéndose que aquél o aquellos, bajo de cuyas firmas corriere la Compañía, están obligados, de más del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan y con todo el resto de sus bienes habidos y por haber, al saneamiento de todas las pérdidas aunque éstos tales, o alguno de ellos entrare sin poner caudal en dicha Compañía.

XIV. - El compañero que solamente puso capital de su Compañía consistente en su mera industria, será visto que las ganancias, que de ella resultaren hasta su conclusión, estarán sujetas a las pérdidas que acaecieren, pero si alguno pusiere parte del caudal juntamente con la indus-

tria, el todo estará sujeto a la prorrata de las mismas pérdidas que sucedieren.

XV. - Cuando alguno de la Compañía pusiere en ella porción de caudal, que ha de tener a pérdida o ganancia hasta que a su tiempo sea finalizado, o de común consentimiento, se dé por fenecida antes de él, y teniendo también otros caudales, quisiere emplearlos en negocios particulares lo podrá hacer, con tal de que en ellos exponga distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningún tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la Compañía.

XVI. - Y por que al fin de las Compañías, estándose ajustadas sus cuentas, se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas, y diferencias de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar a todos, como la experiencia lo ha demostrado para evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias, y pleitos sean decididos sumariamente, se ordena que todos los que formaren Compañía hayan de capitular y de poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren, que por lo tocante a las dudas, diferencias, que durante ella y a su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos o más personas prácticas que ellos o los jueces de oficio nombren y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzga-

re, sin otra apelación, ni pleito alguno, cuya cláusula se les hará guardar y observar, bajo la pena convencional, que también deberán imponerse, o la arbitraria que los jueces le señalaren.

XVII. - Y teniendo a que en algunas ocasiones por malicia, o mala fé de alguno, o algunos interesados que han estado en Compañías han procedido después de disueltas como si estuvieren subsistentes, se ordena para evitar semejantes fraudes, que en adelante siempre que se disolvieren semejantes Compañías estén obligados sus individuos a participarles luego a todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas, y correspondencia de comercio, para -- así enterados y sabeedores de dicha disolución de Compañías se corra y proceda en esta fé con todo conocimiento para unos y otros.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - La regulación de los Comisarios, en las Sociedades Anónimas, en nuestro país, surge durante la etapa codificadora de los Ordenamientos Mercantiles, sin embargo, en la etapa precodificadora se realizó La Gufa de Negociantes, Ordenamiento de gran importancia, que si bien no dedica preceptos referentes al Organó de Vigilancia, pretende establecer las bases legales de las Compañías, para su buen funcionamiento, motivo por el cual, debe considerarse como uno de los ordenamientos en su época de mayor trascendencia.

SEGUNDA. - Nuestro Código de Comercio de 1884, establece por primera vez, que las Compañías Anónimas deberán contar con un Organó de Vigilancia, se estipulan las funciones, atribuciones y competencia del mismo.

TERCERA. - La Ley de Sociedades Anónimas de 1888, estipula por primera vez, que a los miembros del Organó de Vigilancia, debería de llamárseles Comisarios, estableciéndose el Derecho ilimitado de Vigilancia que tendrían sobre todas las operaciones de la Sociedad Anónima.

Este Ordenamiento, debe considerarse como

la primer Ley Especial en Materia de Sociedades Anónimas, no obstante su escasa vigencia, tuvo tal importancia, que pasó íntegra al Código de Comercio de 1889.

CUARTA. - Los Accionistas de las Sociedades Anónimas, tienen derechos políticos y económicos (apercibir- utilidades, cuotas de liquidación y de aumento de capital).

Los Accionistas que tienen en la Sociedad Anónima derechos especiales, que por lo tanto que cuando se reunan integrarán las Asambleas Especiales, se distinguen de los Accionistas comunes, en que tendrán mayores derechos económicos, pero disminuyen sus derechos políticos, constituyendo lo anterior en la verdadera razón de su existencia.

QUINTA. - La garantía que deben otorgar los Administradores para el desempeño de su cargo, al no ser cuantificada por la Ley de Sociedades Mercantiles, permite que se fije en los Estatutos o bien por la Asamblea General.

En la práctica, la misma resulta muy exígua, por lo que algunas Sociedades Anónimas, para permitir desempeñar el cargo a sus Administradores, les piden que otorguen una fianza de fidelidad, por varios millones de pesos, sin embargo no ha sido posible generalizar la práctica de la misma, en razón de lo costosa que resulta.

SEXTA. - La naturaleza jurídica de los actos Ultra Vires, la constituye la gestión de negocios, toda vez que los Administradores se encargan de asuntos que se encuentran fuera de sus facultades, debiendo ejercitarlos de la mejor manera, a efecto de no dañar los intereses de su representada.

SEPTIMA. - En su mayoría los tratadistas mercantilistas, manifiestan que el Organó de Vigilancia es obsoleto, debido a su falta de aplicación, por lo que sugieren, deben cambiarse las disposiciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles dedica a los mismos en el caso de las Sociedades Anónimas, sin embargo, esta es una situación de hecho más no de Derecho, no solucionándose la cuestión, creando nuevos Ordenamientos, si los mismos no se aplican.

Debemos comenzar porque se apliquen las disposiciones que existen, pues aunque datan de 1934, tienen cuadratura hoy día.

OCTAVA. - El Derecho concedido a los Accionistas de las Sociedades Anónimas, de poder solicitar a la Autoridad Judicial del domicilio de la misma, haga la convocatoria para designar Comisario, o en su caso, realice la designación, sólo procede cuando haya falta total de los mismos, de conformidad con lo estipulado por el artículo

168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de falta parcial, los Accionistas - que representan el treinta y tres por ciento del Capital - Social, podrán solicitar convocatoria al Consejo de Admi-- nistración o a los Comisarios, pero si se rehusan estos - Organos de la Sociedad a efectuarla o no la hacen dentro-- de un plazo de quince días, contados a partir de la solici-- tud, se concede el derecho para que acudan ante la Autori-- dad Judicial, para que ésta haga la convocatoria.

El mismo derecho se concede a un solo Accio-- nista, basta que no se haya celebrado ninguna Asamblea du-- rante dos ejercicios consecutivos o cuando las Asambleas - que se hayan realizado durante ese tiempo, no se hubieran-- ocupado de ninguno de los asuntos de la competencia de la Asamblea General Ordinaria.

NOVENA. - La solicitud de un Accionista, - presentada a la Autoridad Judicial, para efectuar convoca-- toria con la finalidad de designar Comisarios, habiendo - falta parcial de los mismos, deberá llevarse a cabo, si - guiendo los lineamientos de los Incidentes Mercantiles, - sin que se trate de uno, toda vez que no existe una deman-- da o juicio principal.

La solicitud de un Accionista ante la Auto-

ridad Judicial para que efectúe convocatoria, en caso de -
falta total de Comisarios, o bien realice el nombramiento, -
deberá tramitarse en vía de Jurisdicción Voluntaria.

DECIMA. - Propongo que el nuevo Código de -
Comercio que se realice, en su parte procedimental incluya -
un capítulo dedicado a la Jurisdicción Voluntaria, para la -
regulación de cuestiones mercantiles que deban tramitarse -
de esta manera.

DECIMO PRIMERA. - La solicitud de un Accio-
nista ante la Autoridad Judicial para designar Comisario en
caso de falta total, debe tramitarse en vía Ordinaria Mer-
cantil con el fin de conceder al Consejo de Administración
o al Administrador Unico, el derecho de probar y alegar.

El procedimiento establecido por el artículo
168 de nuestra Ley en Materia de Sociedades Mercantiles, -
para el nombramiento de Comisarios por la Autoridad Judicial,
impide que se comunique la designación al Consejo de Adminis-
tración o al Administrador Unico, privandoles de manifestar-
lo que a su derecho convenga.

DECIMO SEGUNDA. - Contrariamente a lo que con-
sideran la mayoría de autores mercantilistas, en el sentido-
de que el Organó de Vigilancia no tiene aplicación, con los-

fraudes cometidos por diversas Sociedades Anónimas a Instituciones Bancarias en virtud de solicitar préstamos sin contar con respaldo económico, así como el no pago de los Impuestos al Estado, son situaciones que demuestran la importancia del Organo de Vigilancia, toda vez que por su no actuación se originan las mismas.

B I B L I O G R A F I A

- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, 1989. (1a. Ed.), 860. pp.
- BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades del Derecho Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1983 (2a. Ed.), 392 pp.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso, - México, Editorial Herrero, 1988 (2a. Ed.), 688 pp.
- FRISCH PHILIPP, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana, México, Editorial Porrúa, 1982 (2a. Ed.), 559 pp.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades. México, Editorial Porrúa, 1989 (23a. Ed.), 530 pp.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, México, Editorial Porrúa, 1987. (3a. Ed.), 332 pp.
- PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. México, Editorial Porrúa, 1963 (10a. Ed.), 515 pp.

PINA, Rafaél de y PINA VARA, Rafaél de. Elementos de Derecho Mercantil. México, Editorial Porrúa, 1990. (21a. Ed.), - 654 pp.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. México, - Editorial Porrúa, 1988. (19a.Ed.), t. I, 449 pp.

TELLEZ UILLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. México, Editorial del Carmen, 1980. (2a. Ed.), - 355 pp.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación - de Sociedades Mercantiles. México, Editorial Porrúa, 1987. (3a. Ed.), 444 pp.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. México, - Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986. (4a. Ed.), - 263 pp.

REVISTAS DE DERECHO MERCANTIL

BARRERA GRAF, Jorge. Evolución del Derecho Mercantil en México. Revista de Derecho Mercantil, España, número 62, volu^men XXII, octubre - diciembre 1956. pp. 43 - 62.

V. BIALOSTOSKY, Sara. Antecedentes de las Sociedades Mercan-
tiles en el Derecho Romano. Revista de la Facultad de Dere-
cho de México. México, número 74, volumen XIX, abril - junio
1969, pp. 193 - 212.

LEYES CONSULTADAS

(no vigentes)

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sanciona-
da y jurada el día 5 de febrero de 1857, Imprenta de I. Cumpli-
do, México. 1857.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854, Imprenta del Comercio, de Dublan-
y Chávez, México 1877.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854, Imprenta del Comercio, de Dublan-
y Compañía, 1890.

LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS DE 1888. Imprenta del Comercio, -
de Dublan y Compañía, 1890.

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1889, -
Edición Oficial, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1889.

(vigentes)

CODIGO DE COMERCIO DE 1889, Editorial Porrúa, México, 1989

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Delma, -
México, 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, -
Editorial Porrúa, México, 1990.